Outlook

Acuso MemorialSolicitud Rad.11001333360620250018900

Desde Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Jue 2/07/2026 16:25
Para Laura Alejandra Calderon Rozo <Laura.Calderon@adres.gov.co>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Laura Alejandra Calderón Rozo

El día jueves 2 de julio de 2026 siendo la(s) 16:25:25, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bogotá.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

3041196

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 11001333360620250018900

Detalle de los documentos:

- Otro-11001333360620250018
- Otro-CUMPLIMIENTOART78A

Certificados de integridad asociados:

- D5BFB6546583E63735A3433DCA7706B8542D66070B919F025D5960C183D75354
- 5A02D4870C952360347D907EE2A5ACA487783E849BEC2851B96816D682234D6D

Observaciones: LAURA ALEJANDRA CALDERON ROZO en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES respetuosamente me permito manifestar que en atencion al traslado efectuado por el despacho el dia 30 de junio de 2026 encontrandome dentro del termino senalado procedo a pronunciarme de la siguiente manera

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Bogotá D.C., junio 2026

Honorable Juez
LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
JUZGADO 806 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

PROCESO RADICADO:	110013333606 2025 00189 00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO Y SOLICITUD**

Respetada Juez,

LAURA ALEJANDRA CALDERÓN ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.486.684 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 351.612 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, respetuosamente me permito manifestar que, en atención al traslado efectuado por el despacho el día 30 de junio de 2026 encontrándome dentro del termino señalado procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. Naturaleza compleja del acto administrativo en el procedimiento de recobros

Es preciso señalar que el procedimiento administrativo de recobros, adelantado por los entes auditores y la ADRES, conlleva la emisión de **actos administrativos complejos**, entendidos como aquellos que se conforman por la **concurrencia de varias voluntades institucionales orientadas a un mismo fin**, lo que da lugar a **una única manifestación de voluntad de la administración**.

Sobre esta figura, el Honorable Consejo de Estado Sección Primera, mediante sentencia del 15 de octubre de 1964, Radicación No. SCA-1964-10-15 ha sido reiterativo al indicar que:

> *"Los actos complejos son los que resultan del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla, o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto."*

Conforme al criterio jurisprudencial citado, los actos emitidos por la ADRES, en el marco del procedimiento de recobros, deben entenderse como actos administrativos complejos, tal es el caso del acto mediante el cual se comunican los resultados de auditoría a una EPS, el cual reviste la condición de acto administrativo complejo en la medida en que:

- En su formación **concurren distintas dependencias técnicas, jurídicas y administrativas de la entidad**;
- Se expiden varios documentos con unidad de contenido y fin;
- Y la manifestación de voluntad final está orientada a resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento económico solicitado por la EPS.

Dentro de dicha estructura compleja, se distinguen actos de trámite, como el cierre de paquetes, y actos definitivos, como la comunicación de resultados. Este último no constituye un acto autónomo en sí mismo, sino que se integra sustancialmente con el documento técnico que lo acompaña, comúnmente denominado "apoyo técnico" y remitido en formato Excel. Este documento debe entenderse como parte integrante e inseparable del acto administrativo definitivo, en tanto contiene los fundamentos materiales que soportan la decisión adoptada, tales como:

- La relación individualizada de los recobros auditados,
- La justificación de las glosas,
- Los conceptos técnicos aplicables,
- Y el análisis detallado por cada ítem evaluado,
- Los estados de los recobros.

Se erige como la motivación del acto administrativo y, por tanto, **tiene naturaleza también administrativa**, al formar parte estructural del procedimiento reglado de recobros. En consecuencia, el acto de comunicación de resultados sin su correspondiente apoyo técnico carecería de validez sustancial, pues no permitiría el ejercicio adecuado del derecho de contradicción ni de defensa por parte de la EPS.

En suma, se trata de **un solo acto administrativo complejo**, estructurado a partir de distintas actuaciones, que no pueden analizarse ni cuestionarse de forma fragmentaria, dado que existe **unidad de contenido, de fin y de voluntad administrativa**. Esta comprensión es fundamental para efectos del control jurisdiccional, ya que cualquier cuestionamiento sobre la legalidad del acto debe formularse respecto de la totalidad de este, y no sobre alguno de sus componentes de forma aislada.

1.2. El recobro de servicios de salud un procedimiento administrativo complejo

El recobro constituye un procedimiento administrativo especial, mediante el cual las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en su calidad de titulares del derecho, solicitan ante la autoridad competente (que para la época correspondía al administrador fiduciario del FOSYGA y actualmente a la ADRES), el reconocimiento y pago de servicios y tecnologías en salud que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS), y que no son financiados con los recursos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Este procedimiento se encuentra regulado por etapas sucesivas, definidas principalmente en las Resoluciones 3099 de 2008, 2851 de 2012, 4480 de 2012, 5395 de 2013, 5521 de 2013 y 5926 de 2014, vigentes para la época de los hechos. Su secuencia evidencia la participación de diversas instancias técnicas y administrativas, que concurren para emitir una decisión única, lo cual le otorga a este trámite la naturaleza de acto administrativo complejo.

Las principales fases del procedimiento (que se profundizarán más adelante) son las siguientes:

- **Pre-radicación:** La EPS registra la solicitud en el sistema dispuesto por el Ministerio de Salud, validando

la información mediante cruces con bases de datos oficiales como BDUA, RNEC, CUM y SISMED. Esta validación determina si el recobro cumple con los requisitos para pasar a la siguiente etapa.

- **Radicación:** Superada la validación, la EPS presentaba formalmente la solicitud de recobro por lo general a través de los mecanismos ordinarios. Para la época, se utilizaban los formatos **MYT01** (*cuando el soporte era un acta del CTC*) y **MYT02** (*cuando el soporte era un fallo de tutela*), anexando los soportes exigidos en medio físico o magnético. En esta etapa, se asignaba un número de paquete a cada recobro, que se comunicaba a la EPS y permitía su trazabilidad durante el proceso.
- **Pre-auditoría:** Se revisa si el recobro cuenta con los soportes mínimos necesarios para la auditoría integral, como factura, fórmula médica, historia clínica, entre otros.
- **Auditoría integral**: Se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales para el reconocimiento del pago, conforme al Manual vigente. Como resultado, los recobros pueden ser aprobados, aprobados parcialmente, aprobados con reliquidación o no aprobados.
- **Comunicación de resultados**: La unión temporal comunicaba a la EPS los resultados de la auditoría, en medio físico o electrónico, especificando el estado de cada ítem y las causales de glosa aplicadas. Esta comunicación se acompaña de un archivo Excel, que constituye parte integral del acto administrativo definitivo.

Una vez notificada la decisión, la EPS cuenta con dos alternativas:

- Aceptar las glosas, con lo cual se entiende agotado el procedimiento administrativo respecto a esos recobros.
- Objetar el resultado, dentro de los 2 meses siguientes, mediante el formato **MYT04**, diseñado para subsanar inconsistencias formales. **Esta actuación es facultativa y no revive términos ni constituye requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial**.

Como puede observarse, este procedimiento implica una secuencia coordinada de actuaciones normadas, desarrolladas por distintas instancias, que concluyen en un único acto con efectos jurídicos definitivos. Todo lo anterior confirma su carácter de acto administrativo complejo, en el cual cada fase es condición necesaria para la legalidad y validez del resultado final.

1.3. De la naturaleza compleja del acto administrativo y el agotamiento de los mecanismos ordinarios en el procedimiento de recobros.

Los mecanismos ordinarios corresponden al **procedimiento administrativo regular previsto para el reconocimiento y pago de recobros**, y en el caso concreto, tal como se indicó previamente, las solicitudes fueron presentadas mediante los formatos **MYT01 y MYT02**, sobre los cuales se adelantaron las respectivas etapas del proceso de auditoría integral, conforme a lo dispuesto en las **Resoluciones 5395 de 2013, 3166 de 2015, 5592 de 2015, 3951 de 2016, 6408 de 2016, 5269 de 2017 y 1885 de 2018**, que resultaban aplicables para la época de los hechos. Dicho procedimiento constituye el **mecanismo ordinario y reglado** a través del cual las EPS deben ejercer sus reclamaciones ante la ADRES (antes FOSYGA), agotando de manera adecuada la vía administrativa previa.

Este trámite se encuentra estructurado en etapas indicadas previamente, garantizando el debido proceso administrativo y la transparencia en el reconocimiento de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, las decisiones adoptadas al término de dicho procedimiento **revisten la naturaleza de actos administrativos definitivos**, en tanto deciden de fondo sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento económico solicitado por la EPS.

Es preciso señalar, además, que el procedimiento de recobros adelantado por los entes auditores y la ADRES se configura como un **acto administrativo complejo**, en tanto su formación resulta del concurso de varias dependencias técnicas, jurídicas y administrativas que concurren hacia un mismo fin: resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento económico.

Se trae nuevamente a colación la jurisprudencia del **Honorable Consejo de Estado – Sección Primera**, en sentencia del **15 de octubre de 1964 (Radicación No. SCA-1964-10-15)**, donde indica que los actos complejos son aquellos que resultan del concurso de voluntades de varios órganos o entidades públicas, que se integran en una sola manifestación de voluntad administrativa con **unidad de contenido y de fin**.

En ese sentido, la decisión final emitida por los entes auditores y la ADRES, que comunica los resultados de auditoría junto con su respectivo documento de apoyo técnico, constituye un **acto único e indivisible**, cuya validez y eficacia deben analizarse de forma integral y no fraccionada.

Dentro de la estructura de este acto administrativo complejo pueden identificarse actuaciones de trámite, tales como la preauditoría y el cierre de paquetes, así como una actuación definitiva, materializada en la comunicación de resultados. Es esta última la que exterioriza la decisión final de la administración respecto de los recobros objeto de auditoría.

Dicha comunicación incorpora el soporte técnico que contiene la relación detallada de los recobros auditados, las glosas formuladas y los fundamentos técnicos y normativos que sustentan la decisión adoptada. En consecuencia, tanto la comunicación de resultados como su soporte técnico conforman una unidad jurídica inescindible y constituyen un único acto administrativo.

Por consiguiente, al tratarse de un acto administrativo único e indivisible, su control judicial únicamente puede promoverse mediante una sola demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que resulte jurídicamente procedente fragmentar su impugnación o promover múltiples acciones respecto del mismo acto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de la ADRES por cuanto carecen de sustento constitucional y legal de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos. A continuación, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones:

2.1. Pretensiones principales

A la primera. Esta defensa se opone de manera expresa a la declaratoria de nulidad parcial de la comunicación No. UTF2014- OPE-13645, por cuanto **no se configura vulneración alguna del orden jurídico**. Es preciso señalar que **respecto de los recobros contenidos en el acto administrativo demandado ya de varios se efectuaron pagos y reconocimientos económicos**, en virtud de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

De igual forma, se advierte que los recobros sobre los cuales se pretende dicha declaración no cumplieron con los requisitos normativamente establecidos y por tanto no es dable que en vía administrativa, o inclusive en vía judicial, se disponga el pago y la erogación de recursos públicos destinados a la salud, para una entidad que no satisface los lineamientos que rigen los recobros para el reconocimiento y pago.

Es importante tener en cuenta que la ADRES administra recursos públicos los cuales tienen una destinación

especifica, por esta razón no se pueden generar pagos dobles o indebidos.

La parte demandante indica que se trata de prestaciones las cuales no fueron cubiertas por el PBS, sin embargo, es necesario que el Juez realice un examen sobre la imposición de glosas, pues las glosas mayoritarias son las siguientes:

- El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos

Es decir, nada tiene que ver si los recobros hacen o no parte del PBS, lo importante es verificar cumplimiento de todos los requisitos por parte de la EPS, de acuerdo con las glosas impuestas en la auditoría integral, la cual cumple criterios médicos, jurídicos y financieros.

Por tanto, la comunicación de resultado demandada fue expedidas con competencia, debida motivación, sujeción al procedimiento legal y respeto por el principio de legalidad, motivo por el cual no existe causal alguna que sustente su nulidad.

Por otra parte, en relación con los **03 recobros**, conformados por **03 ítems** y cuyo valor total asciende a la suma de **$2.276.026**, es pertinente precisar como ya se manifestó previamente el recobro 119348882 por valor de $30.690, ya fue reconocido conforme a lo indicado en el oficio 20221600022983 que de conformidad a lo indicado por el área fuente se estableció lo siguiente:

> *Para este paquete se obtuvo un valor aprobado en el mes abril de 2022, pero a su vez estos recursos tuvieron ajustes en la cuenta por cobrar, por recobros inmersos en procesos judiciales y costos de auditoria asumidos por la entidad recobrante orfeo 12/04/2022 20221600022983*

Segunda. Mi representada se **OPONE** a la pretensión de restablecimiento del derecho encaminada a pagar a favor de ALIANSALUD $2.276.026 por los servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela o , o Comité Técnico Científico (en adelante CTC) por cuanto dicha solicitud desconoce el procedimiento reglado que dio origen al acto administrativo demandado, toda vez que los recobros no pasaron la auditoría integral y fueron glosados.

Igualmente, el restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye una consecuencia directa y accesoria de la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En ese sentido, al no existir fundamento alguno para invalidar las resoluciones demandadas, no puede prosperar el restablecimiento pretendido, pues carece de sustento jurídico independiente.

Tercera. Mi representada se **OPONE** a la pretensión, la cual indica que se condene a pagar a favor de ALIANSALUD los costos en los cuales ha incurrido para administrar el suministro de prestaciones, medicamentos o insumos no cubiertos por el PBS, toda vez que los recobros no pasaron la auditoría integral y fueron glosados.

DESCRIPCION GLOSA
El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos

En consecuencia, la solicitud de pago formulada por la demandante resulta improcedente, ya que pretende desconocer actos administrativos válidos, ejecutoriados y amparados por la presunción de legalidad. Además, al no prosperar la pretensión de nulidad ni la de restablecimiento del derecho

Por otra parte los presuntos gastos administrativos hacen parte de sus funciones y en cumplimiento de su objeto contractual; en atención a que por disposición legal -Ley 1122 de 2007 artículo 14-, establece que el aseguramiento en salud incluye la administración del riesgo financiero y de salud por lo tanto, y en caso de presentarse la situación en que el pago de estas prestaciones económicas supere el monto de la provisión establecida, las EPS-EOC deberán asumir estos valores con los recursos de la entidad. .

Cuarta. Mi representada se **OPONE** a la pretensión de a pagar en favor de ALIANSALUD el 10% sobre el valor de cada recobro, se reitera, que los recobros presentados no satisfacen los requisitos mínimos de reconocimiento y por ende no son susceptibles de ser pagados con los recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud.

Al respecto presento total oposición, primero porque se solicita un concepto NO CONTEMPLADO EN LA NORMA, y en segundo lugar porque dentro del reconocimiento de la UPC a la EPS bajo los términos dispuestos en el art. 23 de la ley 1438 de 2011 le corresponde hasta un 10% de lo que se le reconoce. Normativamente cuando se cumplen requisitos hay lugar al reconocimiento y pago de los medicamentos NO incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y/o procedimientos sin que por esta razón la EPS genere costos adicionales cuando tiene una obligación directa de prestación del servicio y bajo los parámetros de integralidad dicho concepto se entiende incluido en el monto a que alude la citada norma. Igualmente, por disposición legal -Ley 1122 de 2007 artículo 14-, establece que el aseguramiento en salud incluye la administración del riesgo financiero y de salud, por lo tanto, y en caso de presentarse la situación en que el pago de estas prestaciones económicas supere el monto de la provisión establecida, las EPSEOC deberán asumir estos valores con los recursos de la entidad
Así mismo se reitera, que la pretensión es **improcedente por falta de sustento fáctico y legal**, toda vez que la demandante **no especifica ni demuestra el concepto, ni el soporte del supuesto gasto asumido**, limitándose a una enunciación genérica, sin acreditar su origen normativo ni su relación directa con un daño antijurídico. Dichos costos corresponden al **ejercicio ordinario de sus funciones como EPS**, derivadas de su objeto contractual y legal, por lo que no pueden trasladarse al Estado como si fueran un perjuicio indemnizable.

Por otra parte se recuerda que conforme al principio general del derecho **"*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"** (nadie puede alegar su propia culpa para obtener un beneficio), no resulta jurídicamente aceptable que la EPS pretenda derivar responsabilidad estatal del no pago de recobros que **no superaron la auditoría integral por fallas imputables exclusivamente a su gestión**. Al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos normativos para el reconocimiento de los recobros, no se configura un daño imputable a la administración.

Además, la pretensión por gastos administrativos es **accesoria respecto del recobro principal**, de manera que, **al ser improcedente el reconocimiento del recobro por falta de cumplimiento de la normatividad aplicable, tampoco puede prosperar una obligación accesoria** como lo es el reintegro por costos administrativos. En derecho, los accesorios siguen la suerte del principal.

Desde una perspectiva constitucional y estructural del sistema de salud, **el reconocimiento de gastos administrativos con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) resulta jurídicamente inaceptable**, por las siguientes razones adicionales:

1. **El derecho a la salud es fundamental**, y su garantía no puede subordinarse a intereses de rentabilidad. El sistema de salud colombiano no opera bajo criterios de negocio, sino bajo principios de **dignidad humana, universalidad, equidad y eficiencia**, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en múltiples fallos (Sentencias **SU-480/97, T-016/07, T-760/08, C-313/14 y T-012/15**).
2. **La finalidad del SGSSS no es generar lucro**, sino garantizar la vida y el bienestar de la población. Las EPS, como agentes del sistema, asumen costos administrativos como parte de su deber funcional y no como una carga resarcible a cargo del Estado.

3. **El sistema está basado en el principio de solidaridad**, consagrado en la **Ley 100 de 1993**, el cual impone la redistribución equitativa de los recursos del sistema. Reconocer pagos adicionales por fuera del marco normativo vigente erosionaría este principio y comprometería la sostenibilidad financiera del sistema, contrariando el Estado Social de Derecho y la función social del servicio público de salud.

En consecuencia, la pretensión formulada por concepto de reintegro de gastos administrativos debe ser **rechazada de plano**, por carecer de sustento jurídico, normativo y probatorio, y por contravenir los fines superiores del sistema de salud y la correcta administración de los recursos públicos.

Quinta. Mi representada presenta **OPOSICIÓN** respecto al condena de pago de intereses, comoquiera que los resultados de auditoria están debidamente soportados, mas cuando la EPS, no radico los soportes y a tiempo los documentos requeridos para los recobros objeto de la presente demanda.

Al respecto, es necesario precisar que los mismos son considerados como una obligación accesoria, razón por la cual, su naturaleza misma no puede subsistir sin una obligación principal a la cual acceda, y, teniéndose que, los recobros objeto de litis no cumplen con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad sobre el tema para su reconocimiento y pago; de conformidad con la información suministrada en el Apoyo Técnico que se adjunta, no es procedente su reconocimiento en la medida que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual, al no existir obligación principal que se encuentre pendiente de pago, por sustracción de materia, no puede existir la obligación accesoria de pago de intereses, pérdida del valor del dinero, gastos administrativos o indexación de valores.

Mediante el Decreto 1281 de 2002, el Gobierno Nacional expidió las normas que regulan el flujo de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud, para ello dispuso el término y el procedimiento para que las EPS hicieran la presentación de cuentas por ellos pagadas, con el objeto de realizar el respectivo recobro ente el extinto FOSYGA.

El artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, dispone:

> *"Artículo 4. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."*

El citado artículo establece de manera general la causación de intereses moratorios en el evento de incumplir los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata el Decreto Ley 1281 de 2002. Sobre este aspecto es importante indicar que la imposición de reconocimiento y pago de intereses moratorios debe emanar de una norma legal, situación que no se colige de la citada norma, pues de manera alguna la misma fija un término a la ADRES para el pago de los recobros, pues dicho decreto ni siquiera alude a la expresión recobros; por lo cual no puede concluirse que dicha disposición está llamada a aplicarse, más aún cuando dicha normatividad se refirió fue al deber de su cancelación y lo supeditó al hecho de que se hubieren incumplido los términos fijados en el propio decreto· para el pago o giro de los recursos, y por ende, no previó una oportunidad a la ADRES para el pago, que como tal, haga viable jurídicamente la aplicación de la sanción moratoria consagrada en el mencionado artículo.

Así mismo, cabe recordar que es principio general del derecho que las disposiciones sancionatorias, son de interpretación restrictiva y por ello no admiten interpretación analógica respecto de los casos no contemplados en ellas, por lo que no resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios que el legislador previó para otro tipo de eventos, como lo es para el pago o giro de los recursos de que trata el Decreto 1281 de 2002.

Adicionalmente, existen normas que regulan el procedimiento de recobro y establecieron un término de dos meses para informar al recobrante el resultado del proceso de auditoría, así mismo, disponen que aquellos recobros correctamente presentados, con aprobación de pago, deberán pagarse dentro del mismo término de dos meses, sin disponer que el incumplimiento de dicho plazo genere intereses de ninguna clase.

Por lo anterior, mal puede interpretarse que la inobservancia del término previsto en las Resoluciones que regulan el procedimiento para estudiar la procedencia y pago de las solicitudes de recobro, le dan derecho per se, al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002; pues se reitera que el reconocimiento y pago de los mismos se supeditó según lo dispuesto en el propio artículo a que se cumplieran los plazos previstos en el decreto, por lo que no se previó ninguno a cargo de ADRES para el pago de los recobros, y por ende la norma no tiene la virtualidad de dar derecho al reconocimiento de los intereses solicitados.

Sumado a lo expuesto, al no tener la ADRES la responsabilidad de reconocimiento y pago de recobros glosados en el trámite de auditoría integral, no le asiste el deber de pagar intereses moratorios, de ahí la aplicación del principio nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B con ponencia del Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista en sentencia del 20 de junio de 2013 dentro del radicado 25000232600020090100700, Demandante: EPS SANITAS S.A., Demandado: Ministerio de la Protección Social sobre el tema ahora debatido de intereses de mora adujo:

> *"(…) Teniendo en cuenta lo anterior, y en concreto de la lectura y análisis del Decreto 1281 de 2002, advierte la Sala que en el mismo no se establece un término para el pago de la cuenta de recobro una vez son presentadas ante el administrador fiduciario del Fosyga, ni tampoco que con ocasión a un pago extemporáneo de la cuenta de recobro la EPS tenga derecho a que se le reconozca por el retardo en el pago unos intereses moratorios, pues el artículo 4 del decreto en mención únicamente hace referencia a la generación de dichos intereses en caso de que se incumpla los términos previstos en el decreto, y dado que en dicha normatividad no se establece e término con el que cuenta el Fosyga para pagar el recobro, estaríamos ante un vacío legal, toda vez que en las resoluciones que regulan el procedimiento y pago de las solicitudes de recobro, no se establece nada respecto de la generación de intereses moratorios por incumplimiento de estos términos.*
>
> *Por lo anterior, para la Sala resulta claro que no se les podría atribuir una omisión a las demandadas por el incumplimiento de sus deberes como lo alega la parte actora, al pagar tardíamente los recobros sin reconocerse intereses moratorios, toda vez que no existe norma expresa que le imponga dicha obligación a las demandadas, como precedentemente se señalaba.*
>
> *De otra parte, cabe señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha aceptado el reconocimiento por vía judicial de las cuentas de recobro no pagadas en vía administrativa por el Ministerio de la Protección Social – Fosyga, pues el hecho de que los recobros hayan sido rechazadas por el Fosyga por extemporaneidad, en manera alguna impide que la EPS acuda a la jurisdicción a efectuar reclamación por vía judicial por el no pago de las mismas, no obstante, no se ha indicado por dichas corporaciones que sea procedente un eventual reconocimiento de intereses moratorios por el pago tardío de los recobros por parte del Fosyga". (Negrilla extra texto).*

Finalmente, primero conviene recordar que es principio general de derecho que las disposiciones sancionatorias son de interpretación restrictiva y por ello no admiten aplicación analógica respecto de casos no contemplados en ellas, por lo que en consecuencia no resulta procedente aplicarles intereses a cobros del FOSYGA por medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS con cargo a la UPC, y segundo,

es preciso señalar que la ley 1955 de 2019, en su artículo 237, parágrafo 5, dispuso:

> ***"PARÁGRAFO 5o.*** *Las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin lugar a intereses de mora."*

Así las cosas, debe observarse que las normas taxativas y aplicables para recobros como la Resolución 3099 de 2008 en manera alguna alude el reconocimiento y pago de intereses de mora con cargo a los recursos del entonces FOSYGA razón por la cual se sustenta entonces su improcedencia.

Finalmente Conviene recordar que es principio general de derecho que las disposiciones sancionatorias son de **interpretación restrictiva** y por ello no admiten aplicación analógica respecto de casos no contemplados en ellas, por lo que en consecuencia no resulta procedente aplicarles INTERESES a cobros del FOSYGA por medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS con cargo a la UPC.

Estableciéndose de esta manera la improcedencia de intereses de mora sobre aquellos recobros de los cuales se ordena el pago a causa de una orden judicial.

Sexta. Mi representada se **OPONE,** la pretensión, por medio de la cual se pretende el reconocimiento y pago de manera subsidiaria del IPC, me opongo en razón a que la auditoría realizada se encuentra ajustada a la norma, y si no hubiere sido por la negligencia de la EPS demandante, no hubiere generado un reconocimiento superior al capital. Ahora, al pretender el reconocimiento y pago de los valores recobrados sin cumplir requisitos (según se soportará en las imágenes de lo que efectivamente fue radicado ante el entonces auditor) es tanto como premiar la omisión del demandante.

Es importante señalar que, el universo de recobros se encuentra afectado por glosas por defectos imputables únicamente a la EPS demandante, por lo tanto, no es dable obtener un reconocimiento cuando se encuentra que en dichos recobros: "El acta de CTC no se aporta o no contiene la información requerida por la normativa vigente" "No se evidencia la entrega de la tecnología en salud NO POS objeto de recobro", "los datos del usuario no corresponden a los registrados en la BDUA-BDEX", entre otros; lo cual evidencia un interés económico sin que los recobros cumplan al menos los requisitos normativos para su presentación.

Ahora bien, es necesario analizar la pretensión 1ª y 4ª relacionada con la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, corrientes e indexación.

Así pues, la indexación es una corrección monetaria la cual atiende al fenómeno económico de la inflación, y por medio del cual se revalorizan las obligaciones dinerarias ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, criterio que comparte la Honorable Corte Suprema de Justicia al exponer:

> *"La (…) indexación, siempre ha sido, sin lugar a dudas, una medida excepcional. Es la respuesta del derecho, legislado y jurisprudencial, al fenómeno de la 'inflación'. Un mecanismo de revalorización de ciertas obligaciones dinerarias, cuyo objetivo es poner en equilibrio la ecuación económica gravemente desbalanceada por una fuerte pérdida del poder adquisitivo del peso, de la cual se beneficiaría al deudor de ella ante la consecuencial depreciación de su prestación, con claro detrimento del acreedor; quien en últimas se vería obligado, en virtud de unas reglas jurídicas nominalistas, a recibir un pago incompleto."*

De manera, que la indexación es la corrección monetaria que se presenta como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo del dinero como consecuencia de la inflación.

Por su parte, los intereses de mora, es entendido como el valor de indemnización de los perjuicios por la mora, criterio que comparte la doctrina al exponer:

> *"El interés es el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo. También puede entenderse como el fruto civil de un capital exigible (art. 717 del C.C.), o como el valor de la indemnización de los perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero (art. 1617 del C.C.)"*

Así, es necesario analizar el tipo de tasa dispuesta en el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual dispone:

> ***ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.*** *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea* ***equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo****. (…)" (Resaltado ajeno al texto)*

Debido a lo anterior, en el caso que nos ocupa la EPS demandante no puede solicitar que se ordene la indexación del dinero, y al mismo tiempo que se condene al pago de los intereses moratorios, ya que tal pretensión atendería una doble indemnización a favor del demandante, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al exponer:

> *"Esta ha sido, cumple memorarlo, la doctrina prevalente de la Corte, con arreglo a la cual se ha precisado que, cuando se trata de intereses legales de carácter mercantil, la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria* ***'incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero', pues aquélla refleja el promedio de las tasas que en un determinado período cobran los bancos a sus clientes en las operaciones activas de crédito****, las que comprenden 'por sobre el denominado costo financiero estricto, un precio justo que al segundo –banco–* ***le permita cubrir sus expensas operativas, crear reservas para hacerle frente a los riesgos en los que la depreciación monetaria juega sin duda un papel preponderante*** *y obtener, en fin, un razonable aprovechamiento empresarial.'* ***De ahí entonces, que no sería 'justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada****…" (Negrilla ajena al texto)*

En el mismo sentido, ha expresado la doctrina:

> *"Teniendo en cuenta que los intereses comerciales involucran la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, no pueden, entonces, acumularse intereses comerciales e indexación, porque el pago de los intereses comprende la corrección cometaria, lo cual equivaldría a pagar doblemente el mismo concepto. Se estaría reconociendo dos veces la inflación.*

Por lo tanto, la EPS demandante desconoce la normatividad y la jurisprudencia que ha establecido la improcedencia en el reconocimiento de indexación e intereses moratorios, **PUES TAL RECONOCIMIENTO SE EXCLUYE ENTRE SÍ,** al ocasionar un detrimento económico a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Séptima. Mi representada se **OPONE** ya que es subsidiará a la anterior y en consecuencia no se ordenará la aplicación el articulo mencionado.

Octavo. Mi representada se OPONE a la pretensión de pago de condena en costas, por carecer de fundamento jurídico y fáctico en tanto no se ha desplegado ningún tipo de conducta que amerite un pronunciamiento en dicho

sentido, pues tal y como se ha venido indicando, el reconocimiento y pago de recobros por parte de mi poderdante a las EPS está supeditado a unos requisitos de carácter legal que impiden que se efectúen pagos de recobros por tecnologías en salud no financiadas por la UPC; adicionalmente, sea del caso precisar que la parte demandante quien presenta cuentas con cargo a los recursos del FOSYGA hoy ADRES, con ocasión al incumplimiento de los requisitos para presentar los recobros, a la fecha no acreditó el derecho que alega.

Los rubros que se pretenden cobrar, se desprenden de una obligación accesoria, razón por la cual, su naturaleza misma no puede subsistir sin una obligación principal a la cual acceda, y teniéndose que, los recobros objeto de litis no cumplen con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad sobre el tema para su reconocimiento y pago; de conformidad con la información suministrada en el Apoyo Técnico que se adjunta, no es procedente su reconocimiento en la medida que además de que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, corresponden a servicios que no son consideradas una prestación en salud y por lo tanto NO deben ser asumidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; razón por la cual, al no existir obligación principal que se encuentre pendiente de pago, por sustracción de materia, no puede existir la obligación accesoria.

2.2. Pretensiones subsidiarias

Primera. ME OPONGO a que se declare a mi representada, responsable del daño antijurídico con ocasión a la imposición de glosas a las solitudes de recobro. ME OPONGO a que se declare administrativamente responsable a la ADRES por el supuesto daño antijuridico cuyo monto asciende a la suma de $ 2.276.026, que corresponde a 03 registros glosados.

En el proceso administrativo de recobros de medicamentos, servicios y tecnologías no cubiertos por el POS – Hoy NO financiado por la UPC con fundamento en una orden del Comité Técnico Científico, es un procedimiento reglado y con requisitos generales y específicos de obligatorio cumplimiento para su reconocimiento y pago. En consecuencia, las glosas impuestas a las solicitudes de recobros no obedecen a un actuar arbitrario o caprichoso de la administración, sino al cuidado y protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Nacional dispone:

> "***ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos*** *que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, esta Entidad deberá responder por los daños antijurídicos causados, es decir, aquellos que la presunta víctima no se encontraba en el deber de soportarlos; criterio compartido por el Consejo de Estado y Corte Constitucional, al considerar:

> *"La jurisprudencia constitucional ha tomado como base la del Consejo de Estado para subrayar la idea de que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. En estos términos el Consejo de Estado dijo:*
>
> > *'Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el*

daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva[1]" [2]

Lo anterior, es necesario analizarlo a la luz del ordenamiento jurídico, es decir, si la norma jurídica le impone al administrado el deber de soportar el daño o no, criterio que comparte la doctrina al considerar:

"el daño antijurídico alude a aquellas afectaciones negativas sufridas por una persona que no está en la obligación de soportarlas, porque ninguna norma se lo impone, y constituye un elemento estructural de la responsabilidad en cualquiera de los regímenes – subjetivos y objetivos – que permiten fundarla (…)"[3]

De conformidad con la normativa citada, es preciso estableces que no se generó ninguna clase de daño antijurídico, pues entre el actuar de la administración con las glosas impuestas a las solicitudes de recobro y el presunto daño causado a la EPS demandante no existe un nexo causal, toda vez que no se superó el proceso de auditoría integral por el incumplimiento de los requisitos en la presentación de las solicitudes, lo cual es atribuible únicamente a la EPS demandante en virtud del principio de autorresponsabilidad, y por ello deberá aceptar la consecuencia de la manifestación de su voluntad.

Ahora bien, de considerar el despacho la existencia del nexo de causalidad, se debe recordar que la demandante tiene el deber de soportar el presunto daño alegado, ya que éste se encuentra justificado por la normativa aplicable para la fecha de prestación del servicio, es decir la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social4, teniendo en cuenta que la administración actuó en un cumplimiento de un deber legal para evitar el detrimento de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, se observa que existen varios argumentos, para afirmar, que el presunto daño alegado por la EPS se encuentra en el deber de soportarlo y por consiguiente, no existe un daño antijurídico resarcible y las pretensiones de la demanda deberán ser objeto de rechazo.

Segunda. Respecto de la pretensión consistente en que se declare que la ADRES se enriqueció sin justa causa como consecuencia del no pago o pago parcial de prestaciones no financiadas con cargo a los recursos de la UPC a que se refiere la demanda, y que como correlato se declare que ALIANSALUD se empobreció de manera correspondiente, me permito manifestar lo siguiente:

- La parte demandada se opone a dicha pretensión, toda vez que no se configura en el caso concreto ninguno de los presupuestos fácticos ni jurídicos que estructuran la figura del enriquecimiento sin causa. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa es una acción subsidiaria y de carácter residual, procedente únicamente cuando el ordenamiento jurídico no dispone de otra vía legal para obtener la reparación o restitución del derecho vulnerado. En el presente asunto, el actor ha recurrido a un proceso contencioso administrativo en el que pretende el reconocimiento de sumas de dinero con fundamento en actos administrativos supuestamente incumplidos o glosados, lo cual indica que existen vías jurídicas específicas que descartan la procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa.

---

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

[2] Corte Constitucional. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C – 254 de 2003.

[3] María Cecilia M'Causland Sánchez, RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS. Artículo publicado en LA FILOSOFÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora (Editores), Universidad Externado de Colombia, 2013. Pág. 549.

- Adicionalmente, no se demuestra la inexistencia de causa jurídica que justifique la situación patrimonial de la ADRES, ni mucho menos una correlación directa entre el presunto empobrecimiento de ALIANSALUD y un enriquecimiento ilegítimo de esta entidad. Las glosas aplicadas, si existieron, responden a los procedimientos legales y contractuales establecidos, en virtud del principio de legalidad del gasto y del deber de auditoría integral a los recobros con cargo a recursos públicos.

- En consecuencia, al no concurrir los elementos estructurales del enriquecimiento sin causa –a saber: el enriquecimiento de una parte, el empobrecimiento correlativo de otra, la inexistencia de una causa jurídica que los justifique, y el carácter subsidiario de la acción–, debe rechazarse la pretensión décima en su integridad.

- En segunda medida, resulta importante puntualizar que el argumento señalado por la demandante es impreciso al pretender confundir al Despacho al insinuar que corresponde a una reparación directa cuando el medio de control a precaver es una nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que (i) existe un procedimiento administrativo especial y reglado para la presentación de los recobros (ii) todos los recobros deben ser sometidos al trámite administrativo de auditoría integral en el cual se genera un resultado (iii) De conformidad con la decisión proferida A-389 de 2021 proferida por la Corte Constitucional asignó competencia a la jurisdicción administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (iv) De conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado1, esta clase de procesos deben ser sometidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, es de indicar que el administrador del FOSYGA – Hoy ADRES es respetuosa de la legislación vigente y, por lo tanto, llevó a cabo el procedimiento de auditoría integral con la ritualidad establecida, esto es, respetando el debido proceso previsto en nuestra Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las normas especiales establecidas como son, la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, vigentes para la época de los hechos, tal como se evidencia en el Apoyo Técnico que se adjunta a esta contestación, en el cual se observan falencias en la solicitud de recobros únicamente imputables a la EPS demandante, impidiendo su reconocimiento y pago.

Sea del caso reiterar que, de acuerdo con los principios generales del derecho, "a nadie le es dable su propia culpa para obtener provecho de ello", es decir que, para el caso que nos ocupa, no puede la entidad demandante alegar que ha sufrido un Daño Antijurídico, por no haber obtenido el pago de los recobros incluidos y/o excluidos en planes de beneficios en salud, y pretender hacerse un pago indebido con los recursos parafiscales del sistema de salud.

De esta manera, la orden de pagar estos recobros representa un pago indebido, que va en contravía de lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Constitución de 1991, que establecen que la seguridad social y la salud son servicios públicos a cargo del estado, y por ende, es un fin del Estado basándose en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad desarrollar las labores de dirección, coordinación y control, de donde surge el deber de proteger el destino de estos recursos. Por este motivo, se estableció una estricta y adecuada regulación normativa en materia de recobros.

Tercera. ME OPONGO al reconocimiento y pago del 10% por concepto de gastos administrativos, teniendo en cuenta que la EPS NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS NORMATIVOS para la presentación de

los recobros, por lo tanto, no superó el procedimiento administrativo del trámite de auditoría integral de los recobros, así mismo reitero lo indicado previamente.

Así mismo las EPS tienen responsabilidades propias por su rol dentro del Sistema de Salud, entre ellas la gestión administrativa de atenciones, autorizaciones, tutelas y trámites internos. Dichos gastos no son trasladables a LA ADRES, además no se prueba la existencia, cuantía ni relación directa entre los supuestos gastos administrativos y las tecnologías reclamadas, por lo cual, reconocer tales costos administrativos supondría desconocer el marco legal de financiación, generando un precedente contrario a los principios de eficiencia y sostenibilidad del sistema. Por lo anterior, esta pretensión carece de fundamento jurídico y probatorio y debe ser rechazada.

2.3. Pretensiones de condena

Su señoría **ME OPONGO** a cada una a las pretensiones de condenatorias contenidas en este acápite, encaminada a la condena de mi representada respecto al saldo no pagado del valor de las prestaciones no PBS. Se reitera, que los recobros presentados no satisfacen los requisitos mínimos de reconocimiento y por ende no son susceptibles de ser pagados con los recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud.

Es importante que el Despacho tenga en cuenta que la prestación del servicio no resulta ser suficiente, sino que los recobros surten un trámite de auditoría integral jurídica, médica y financiera que agotan una etapa de pre-radicación, radicación, auditoria y pago en el evento en que se apruebe.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicito al despacho negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, por ausencia de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, falta de prueba del supuesto empobrecimiento, y carencia de sustento legal para el cobro de gastos administrativos.

3. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1. ES PARCIALMENTE CIERTO la afirmación de la EPS demandante según la cual los servicios relacionados fueron suministrados en las fechas indicadas, por cuanto, la información indicada no coincide con la manifestada en el cuadro adjunto dicha información coincide con la contenida en el soporte técnico que hace parte integral de la comunicación de resultados y, por ende, del acto administrativo demandado.

En efecto, del análisis del apoyo técnico se evidencia que las fechas de prestación del servicio registradas para los recobros objeto de controversia son las siguientes: **12 de noviembre de 2014** para el recobro No. **119378778**, **14 de noviembre de 2014** No.**119431246,** para el respectivo recobro y **27 de noviembre de 2014** para el recobro 119348882, razón por la cual la relación fáctica expuesta por la demandante no refleja con exactitud la información que obra en el acto administrativo.

En consecuencia, el presente hecho no puede tenerse por cierto en los términos planteados por la demandante, toda vez que las fechas de prestación del servicio deben corresponder a las consignadas en el soporte técnico que integra el acto administrativo objeto de controversia, el cual constituye el documento oficial que soporta la auditoría y las decisiones adoptadas por la administración.

Frente al hecho 2. NO ES CIERTO. La fecha de radicación de los recobros no corresponde a la indicada por la parte demandante. De conformidad con la información contenida en el apoyo técnico, específicamente en la pestaña **"Tabla Consolidada"**, columna **"E"**, la radicación de los recobros se efectuó el **13 de mayo de 2016**. Dicha información coincide plenamente con la registrada en el archivo **STPF**, documento que fue remitido

oportunamente y que hace parte integral de la Comunicación de Resultados No. **UTF2014-OPE-13645**, constitutiva del acto administrativo demandado. En consecuencia, el hecho debe tenerse por inexacto en los términos en que fue formulado por la demandante.

Frente al hecho 3. ES CIERTO. entre el Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de administrador del FOSYGA, y la Unión Temporal se suscribió el contrato de consultoría No. 0043 de 2013 el cual tenía como objeto Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Frente al hecho 4. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mediante el acto administrativo referido por la demandante se comunicó el resultado de auditoría de los 3 recobros por un valor de **$2.276.026**. No obstante, no es cierto que dicho acto administrativo se limitara a informar exclusivamente esos recobros, toda vez que, a través de la Comunicación de Resultados No. **UTF2014-OPE-13645**, se informaron los resultados de auditoría correspondientes a la totalidad de los recobros incluidos en el paquete **0516**.

En ese sentido, se reitera al Despacho que la citada comunicación de resultados, junto con el soporte técnico que la integra, constituye un acto administrativo único e indivisible, mediante el cual la administración exteriorizó de manera integral su decisión respecto de todos los recobros que conformaban el referido paquete, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente individualizar o fragmentar su contenido únicamente respecto de los 3 recobros señalados por la demandante.

Frente al hecho 5. ES CIERTO. En los términos expuestos por la parte demandante.

Frente al hecho 6. ES CIERTO. En los términos expuestos por la parte demandante.

Frente al hecho 7. NO ME CONSTA. La información relativa a los supuestos costos administrativos asumidos por ALIANSALUD para la prestación de los 3 servicios no POS, objeto de fallos de tutela y decisiones de CTC, corresponde a actos internos de la EPS, sobre los cuales esta parte no dispone de elementos de verificación ni documentación completa que permita confirmar la existencia, cuantía o destino de dichos costos. Además, se aclara que dichos servicios fueron objeto de recobros ante el FOSYGA, pero se generó glosa sobre los mismos, razón por la cual no fueron reconocidos, porque la EPS no cumplió con los requisitos para recobrar lo manifestado.

Así mismo, si bien ALIANSALUD pudo haber incurrido en gastos administrativos derivados de la prestación de servicios no POS, la ADRES no tiene obligación legal de reconocer dichos gastos, toda vez que estos corresponden a responsabilidades de la EPS y no se encuentran incluidos dentro de los servicios financiables con cargo al POS. Por lo tanto, no resulta procedente atribuir a la ADRES el reconocimiento de gastos administrativos de ALIANSALUD, en los términos planteados por la parte actora

Frente al hecho 8. NO ES UN HECHO. Es una afirmación que no tiene prueba para sustento de la misma, Si bien ALIANSALUD pudo haber incurrido en gastos administrativos derivados de la prestación de servicios no POS, la ADRES no tiene obligación legal de reconocer dichos gastos, toda vez que estos corresponden a responsabilidades de la EPS y no se encuentran incluidos dentro de los servicios financiables con cargo al POS. Por lo tanto, no resulta procedente atribuir a la ADRES el reconocimiento de gastos administrativos de ALIANSALUD, en los términos planteados por la parte actora.

Frente al hecho 9. NO ME CONSTA. No le consta a esta parte que ALIANSALUD hubiera radicado ante la

ADRES, el 31 de mayo de 2018, la reclamación administrativa a la que hace referencia la demandante, por cuanto no fue posible acceder al documento que soporta dicha afirmación ni verificar su contenido, alcance o fecha de radicación.

Adicionalmente, se pone de presente al Despacho que la invocación del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social resulta improcedente para el caso concreto, toda vez que la reclamación administrativa prevista en dicha disposición fue concebida por el legislador para las controversias promovidas **por personas naturales** en materia laboral y de seguridad social, supuesto que no se configura en el presente asunto, en el cual la demandante es una persona jurídica que reclama el pago de recobros derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese sentido, se reitera al Despacho que la citada comunicación de resultados, junto con el soporte técnico que la integra, constituye un acto administrativo único e indivisible, mediante el cual la administración exteriorizó de manera integral su decisión respecto de todos los recobros que conformaban el referido paquete, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente individualizar o fragmentar su contenido únicamente respecto de los 3 recobros señalados por la demandante.

4. ASPECTOS A TENER EN CUENTA

Su Señoría, en desarrollo de la auditoría integral practicada a los recobros, la cual comprendió la verificación de criterios médicos, jurídicos y financieros, el ente auditor evidenció que algunos de los recobros objeto de la presente controversia no cumplían la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la fecha de prestación de los servicios. En consecuencia, 3 recobros fueron inicialmente glosados y, por ende, no aprobados.

No obstante, en aplicación del procedimiento excepcional de revisión de glosa transversal, el recobro No. 119348882 fue posteriormente aprobado en su totalidad, circunstancia que demuestra que la administración efectuó una revisión integral del caso y reconoció los valores respecto de los cuales se acreditó el cumplimiento de los requisitos normativos.

Ahora bien, tampoco es cierto, como lo afirma la demandante, que no exista soporte del pago correspondiente. En efecto, respecto del paquete objeto de análisis se registró un valor aprobado durante el mes de abril de 2022; sin embargo, dichos recursos fueron objeto de ajustes en la cuenta por cobrar mediante el mecanismo de compensación, debido a la existencia de recobros inmersos en procesos judiciales y a los costos de auditoría asumidos por la entidad recobrante. Lo anterior consta en el oficio con radicado Orfeo No. 20221600022983 del 12 de abril de 2022, documento que acredita el tratamiento financiero aplicado a los valores reconocidos.

Así mismo se reitera al despacho lo siguiente:

4.1. Legalidad del procedimiento administrativo

Desde este momento debe dejarse claramente establecido que la solicitud de nulidad parcial del acto administrativo proferido la Unión Temporal FOSYGA 2014 carece de fundamento jurídico, en tanto que la decisión adoptada por los auditores se emitieron en desarrollo del procedimiento de auditoría integral de recobros, se encuentran debidamente motivadas, ajustadas al ordenamiento jurídico vigente y responden a la estricta aplicación de los principios que rigen la gestión de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El recobro constituye un procedimiento administrativo mediante el cual la EPS, en calidad de titular del derecho, presenta ante la ADRES o quien haga sus veces una cuenta médica acompañada de los respectivos soportes, conforme a los requisitos y etapas previamente definidos en la normativa aplicable, al finalizar dicho trámite, se emite una decisión de fondo que puede ser favorable o desfavorable para la EPS, frente a la cual puede ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante los mecanismos de objeción o subsanación de glosa, cuya interposición es facultativa.

Para emitir una decisión de fondo, se lleva a cabo una auditoría integral en la que se validan los siguientes requisitos esenciales:

> *"1. Que el usuario exista y le asista derecho.*
> *2. Que el servicio o tecnología en salud no se encuentre cubierta con la UPC.*
> *3. Que el servicio o tecnología en salud haya sido prescrita por un profesional de la salud u ordenada mediante un fallo de tutela.*
> *4. Que el servicio o la tecnología en salud haya sido efectivamente suministrada al usuario.*
> *5. Que el reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud corresponda a la ADRES y se presente por una única vez.*
> ***6. Que la solicitud del reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud se realice ante la ADRES en el término establecido.***
> *7. Que los datos registrados en los documentos que soportan el recobro/cobro son consistentes y se desarrollan de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas, tanto en los soportes como en los medios magnéticos.*
> *8. Que el valor recobrado se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente."*

En el presente caso, no resulta jurídicamente viable acceder a las pretensiones de la parte demandante orientadas al reconocimiento y pago de los recobros, en la medida en que el procedimiento presenta irregularidades sustanciales debidamente identificadas y documentadas durante la auditoría, las cuales fueron consignadas en el soporte técnico que forma parte integral de los actos administrativos complejos.

En el presente caso, no resulta jurídicamente viable acceder a las pretensiones de la parte demandante encaminadas al reconocimiento y pago de los recobros, toda vez que el procedimiento presenta irregularidades sustanciales debidamente identificadas y documentadas durante la auditoría, y que fueron consignadas en el soporte técnico que integra los actos administrativos complejos. En particular, en la pestaña "Tipología de las glosas", se describen con precisión las causales de glosa, que no se limitan, como erradamente lo sostiene la parte actora, a la condición POS o No POS de la tecnología, sino que evidencian el incumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia del recobro.

Entre la causal específica de glosa identificadas se destacan la siguiente:

- El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos.

Esta glosa evidencia un incumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos para la procedencia del recobro, en especial los previstos en el numeral 6 de los criterios anteriormente enunciados.

Adicionalmente, debe recordarse que las comunicaciones expedidas por los entes auditores, es decir, el Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, gozan de presunción de legalidad, al haber sido proferidas en el marco del procedimiento administrativo previsto en la normativa vigente, particularmente bajo el amparo de las

Resoluciones 3099 de 2008, 2851 de 2012, 4480 de 2012, 5395 de 2013,3166 de 2015, 5592 de 2015, 3951 de 2016 y 6408 de 2016 así como conforme al Manual de Auditoría.

En este contexto, se garantizó plenamente el derecho de contradicción, a través de una etapa de aclaraciones durante la cual la EPS tuvo la oportunidad de aportar argumentos y pruebas para sustentar los recobros negados.

Por lo tanto, no resulta admisible alegar una vulneración del derecho a la prueba, toda vez que existieron mecanismos claros, formales y suficientes para controvertir los hallazgos técnicos y jurídicos de la auditoría.

Aunado a ello, se reitera que los actos administrativos expedidos con ocasión del procedimiento auditor gozan de presunción constitucional de legalidad, lo cual implica que, salvo decisión judicial en contrario, deben entenderse conformes con el ordenamiento jurídico y dictados en concordancia con los principios que rigen la función administrativa, generando efectos jurídicos inmediatos como su ejecutoriedad.

Dicha presunción, aunque no es absoluta, solo puede ser desvirtuada mediante los mecanismos de impugnación establecidos legalmente. Si el administrado no interpone los recursos dentro de los términos legales, se entiende agotada la vía gubernativa, lo que confiere al acto el carácter de definitivo, ejecutivo y ejecutorio, y constituye un obstáculo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al artículo 161 del CPACA, en consecuencia, si el interesado omite el uso de los recursos en sede administrativa, incurre en una inobservancia del requisito de procedibilidad, consolidando la firmeza del acto en el marco del principio de seguridad jurídica.

4.2. Legalidad de las Glosas y la Improcedencia de Reconocimiento de Recobros Pagados o Improcedentes

Es pertinente invocar el principio jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie puede alegar su propia culpa para obtener un beneficio, en consecuencia, la EPS no puede pretender el reconocimiento de pagos con cargo a recursos públicos con fundamento en el incumplimiento de sus propios deberes legales.

Debe reiterarse que los recursos involucrados en este trámite son de naturaleza parafiscal y destinación específica, lo que implica que su administración debe realizarse conforme a los principios de legalidad, eficiencia, sostenibilidad y transparencia, tal como lo ha sostenido de forma reiterada la jurisprudencia constitucional.

En este contexto, se reitera que las glosas impuestas en el presente caso fueron el resultado de una auditoría integral adelantada por la ADRES en estricto cumplimiento del marco normativo vigente para la época de los hechos, particularmente en aplicación de las Resoluciones 5395 de 2013,3166 de 2015, 5592 de 2015, 3951 de 2016 y 6408 de 2016, así como del Manual de Auditoría aplicable.

Durante dicho proceso auditor se verificó el incumplimiento de requisitos normativos sustanciales, lo cual constituyó causales legales suficientes para negar el reconocimiento de los valores reclamados, de manera que la glosa se fundamentó en criterios técnicos y jurídicos objetivos, sin que se evidencie vulneración del debido proceso ni desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Cabe resaltar que, para el recobro 119348882, la EPS lo presentó en el mecanismo extraordinario de glosa transversal, y el mismo fue aprobado, como se acreditó previamente.

En consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda respecto de este recobro generaría un doble pago por el mismo concepto, con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que contraviene los principios de eficiencia y sostenibilidad que rigen el sistema.

Por lo anterior, resulta necesario reiterar que los recursos comprometidos son de naturaleza parafiscal y tienen una destinación específica, por lo que su administración debe ceñirse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, sostenibilidad fiscal y transparencia, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

En tal sentido, debe tenerse presente que el reconocimiento y pago de recobros presentados por las EPS está sujeto a un procedimiento reglado, que garantiza en cada etapa oportunidades procesales, términos y plazos para que las entidades promotoras de salud aporten los soportes documentales que sustenten sus solicitudes, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

4.3. Debida y suficiente motivación en la expedición de los actos administrativos

La parte demandante sostiene que el acto administrativo adolece de falsa motivación y de la omisión en la aplicación de las normas que debían sustentar su expedición. No obstante, las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos que se expondrán en el presente escrito, permiten desvirtuar dichas afirmaciones y evidencian que tales señalamientos carecen de fundamento fáctico y jurídico:

4.3.1. Glosas justificadas conforme a la normativa aplicable

De conformidad con lo establecido en el Manual de Auditoría Integral[4] entiéndase por glosa como "*no conformidad que afecta en forma parcial o total el reconocimiento y pago de un recobro/cobro, por la existencia de un error, una inconsistencia o la ausencia de algunos de los documentos, requisitos o datos previstos en la normativa vigente.*"

En el presente caso, dicha situación se encuentra debidamente evidenciada en el archivo Excel denominado "Apoyo técnico" que obra en el expediente, específicamente en la pestaña "Tipología de Glosas", columnas B a D. En estas columnas se detallan el número de recobro, el ID asignado a la glosa y su correspondiente descripción, lo que permite identificar de manera objetiva las razones por las cuales se formularon observaciones dentro del trámite de auditoría.

A manera ilustrativa, se procederá a analizar las principales glosas detectadas, a fin de sustentar con claridad técnica y jurídica la improcedencia de los recobros objetados:

Tabla 8. Estado de los recobros

TIPO DE GLOSA	ID GLOSAS	DESCRIPCION GLOSA	NUMERO_GLOSAS
OTRAS GLOSAS UNICAS	4001	El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos	03

Fuente: Elaboración a partir del apoyo técnico – Hoja de cálculo "Tipología de Glosas"

Entre la principal glosa identificada, que sustentan objetivamente la negativa de reconocimiento de los recobros, se destacan las siguientes:

- Incumplimiento del numeral 6, toda vez que "**La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 modificatorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002.**", situación que evidencia el incumplimiento por parte de la EPS de los requisitos esenciales para el reconocimiento del recobro.

[4] Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Manual operativo y de auditoría integral a los servicios y tecnologías en salud no financiadas con los presupuestos máximos que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 (Versión 2), pág. 10.

Estas causales serán desarrolladas a continuación con fundamento en la normativa vigente y en los elementos probatorios que obran en el expediente, con el fin de demostrar que las glosas impuestas se encuentran debidamente sustentadas, razón por la cual los actos administrativos demandados no adolecen de falsa motivación ni vulneran las disposiciones legales que los rigen. Por el contrario, su expedición obedeció al estricto cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para el trámite de recobros en salud, circunstancia que la parte demandante pretende desvirtuar.

4.3.1.1. El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos

Es preciso manifestar que la glosa cuestionada se impuso de manera ajustada a derecho y conforme al marco normativo vigente. En efecto, Resolución 3099 de 2008, modificada por la Resolución 5395 de 2013, estableció de manera inicial que las solicitudes de recobro ante el FOSYGA por concepto de medicamentos NO POS, podían presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002, es decir, dentro de 01 año siguiente a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.

Una vez presentada la solicitud de recobro, el ente auditor iniciaba el estudio de la solicitud de recobro, con una etapa de pre-radicación, posterior radicación, pre-auditoría y auditoría integral, con la obligación de informar a la entidad recobrante el resultado de esta, a más tardar dentro de los 2 meses siguientes a su radicación, siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro.

Ahora bien, como resultado de la auditoría integral las solicitudes de recobro podían ser objeto de aprobación total, parcial o con reliquidación, y no aprobación.

De conformidad con lo anterior, la entidad recobrante contaba con un término de 2 meses para objetar o cuestionar el estado del recobro y cada uno de los datos en él contenidos, acudiendo ante quien emitió dicha comunicación, para que confirmara o modificara su decisión inicial.

Finalmente, el ente auditor se encontraba en la obligación de informarle a la entidad recobrante la respuesta a la objeción presentada, señalando que el pronunciamiento efectuado se consideraría definitivo.

El decreto 19 de 2012, en su artículo 111 señaló el término para presentar cualquier reclamación al FOSYGA, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 111. Término para efectuar cualquier tipo de cobro o reclamación con cargo a recursos del FOSYGA**. El artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, quedará así:*
>
> *"**ARTÍCULO 13. Término para efectuar cualquier tipo de cobro o reclamación con cargo a recursos del FOSYGA. Las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.***
>
> ***PARÁGRAFO 1.** Por una única vez, el FOSYGA reconocerá y pagara todos aquellos recobros y/o reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad y respecto de la cual el resultado se haya notificado a la entidad reclamante y/o recobrante, antes de la entrada en vigencia de la presente disposición, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C. C.A., o en la norma que lo sustituya, previa nueva auditoría integral, que deberá ser sufragada por la entidad reclamante o recobrante, según sea el caso, en los términos y condiciones que para el efecto fije el Ministerio de Salud y Protección Social.*

PARÁGRAFO 2. *Las cotizaciones no compensadas, incluidas las glosadas sin compensar al momento de expedición del presente Decreto, deberán compensarse por parte de las Entidades Promotoras de Salud EPS, y entidades obligadas a compensar, dentro del año siguiente a la vigencia de este Decreto Ley, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los Decretos 2280 de 2004 y 4023 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, y aún teniendo en cuenta la fecha de expedición de las facturas por parte de la IPS para calcular el término de 1 año, como lo indica el demandante en su escrito de la demanda, del apoyo técnico aportado con la contestación de esta demanda, se acredita que, la fecha de la factura también data del año 2013. Como resultado, el término para la radicación de la solicitud de recobro señalado en la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social a la fecha de radicación efectiva por parte de ALIANSALUD, fue extemporáneo.

A manera de ilustración, se expondrán los 2 recobros representativos que demuestran de manera fehaciente la concordancia entre la información registrada y la realidad jurídica de los recobros señalados previamente, reafirmando la legalidad y la debida motivación del acto administrativo impugnado.

RECOBRO NUMERO 119431246 – IMÁGENES EPS 1149592 : Se observa que el servicio fue prestado el **14 de noviembre de 2014**, que la factura correspondiente fue radicada por la IPS el **14 de diciembre de 2014** y que el recobro únicamente fue radicado ante la ADRES el **13 de mayo de 2016**.

En consecuencia, resulta evidente que la solicitud de recobro fue presentada por fuera del término de 1 año previsto en la normativa aplicable, tanto si se contabiliza desde la fecha de prestación del servicio como desde la fecha de radicación de la factura por parte de la IPS, circunstancias que evidencian el incumplimiento del requisito temporal exigido para la procedencia del reconocimiento y pago del recobro.

Con el fin de acreditar lo anterior, se pone de presente al Despacho la información contenida en la imagen aportada por la propia demandante, de la cual se desprenden las fechas anteriormente señaladas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Solicitud de recobro por concepto de medicamentos, servicios medicos y prestaciones de salud NO POS ordenadas por fallos de tutela
MYT-02
00215

I. Datos del Recobro:
No Consecutivo para radicaciones de entidad reclamante: 1131
No Consecutivo recobro: 1149592
Tipo Radicacion: Nueva: X Reingreso:
Numero Radicacion Anterior MYT02: 0

II. Datos de la entidad:
Codigo SNS: EPS001
Razón Social: ALIANSALUD E.P.S.

V. Declaración de la entidad

DOCUMENTO	No Doc	No Folio
Copia(S) del fallo de tutela	0	0
Factura(s) del Proveedor(es) Cancelada(s)	1	1
Soportes Integrales del Recobro	4	4
Totales	5	5

Datos de la solicitud en la que se anexó la copia del Acta o Recobro Anterior
No. Radicacion anterior Fallo Tutela (Formato MYT-02): 25661998

III. Datos del afiliado
Tipo de documento: CC X TI RC CE PA AS MS Número de documento de identidad: 79778511
Primer Apellido: CASTRO Segundo Apellido: GUERRERO Primer Nombre: RAUL Segundo Nombre: ANDRES
Tipo de afiliación: Cotizante: X Beneficiario: Subsidiado: Otro Nivel de cuota moderadora: A X B C E(Excento) Nivel de cuota de recuperacion: 1 2 3 E(Excento)

IV. Detalle del recobro

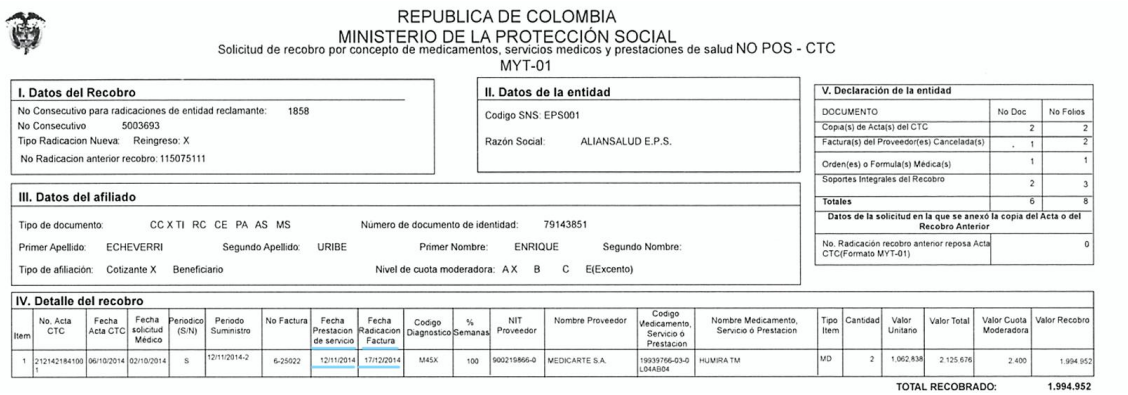
Item	No. Fallo	Fecha Fallo	Autoridad judicial	Causa Tutela	Periodico (S/N)	Periodo Suministro	No Factura	Fecha Prestacion de Servicio	Fecha Radicacion Factura	Código Diagnóstico (CIE10)	% Semanas	NIT Proveedor	Nombre Proveedor	Codigo Medicamento, Servicio ó Prestacion	Nombre Medicamento, Servicio ó Prestacion	Tipo Item	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Valor Cuota Moderadora y/o Copago	Valor Recobro
1	11001 40900 34200 80007 800	17/04/2009	034	03	S	14/11/2014 -57	50-4735 40	14/11/2014	04/12/2014	G35X	100	816001182-7	AUDIFARMA S.A.	337410	ENSURE® POLVO	IN	4	66.001	264.004	0	250.384

TOTAL RECOBRADO: 250.384

RECOBRO NUMERO 119378778 – IMÁGENES EPS 5003693: Se observa que el servicio fue prestado el **12 de noviembre de 2014**, que la factura correspondiente fue radicada por la IPS el **12 de diciembre de 2014** y que el recobro únicamente fue radicado ante la ADRES el **13 de mayo de 2016**.

En consecuencia, resulta evidente que la solicitud de recobro fue presentada por fuera del término de 1 año previsto en la normativa aplicable, tanto si se contabiliza desde la fecha de prestación del servicio como desde la fecha de radicación de la factura por parte de la IPS, circunstancias que evidencian el incumplimiento del requisito temporal exigido para la procedencia del reconocimiento y pago del recobro.

Con el fin de acreditar lo anterior, se pone de presente al Despacho la información contenida en la imagen aportada por la propia demandante, de la cual se desprenden las fechas anteriormente señaladas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Solicitud de recobro por concepto de medicamentos, servicios medicos y prestaciones de salud NO POS - CTC
MYT-01

I. Datos del Recobro
No Consecutivo para radicaciones de entidad reclamante: 1858
No Consecutivo 5003693
Tipo Radicacion Nueva: Reingreso: X
No Radicacion anterior recobro: 115075111

II. Datos de la entidad
Codigo SNS: EPS001
Razón Social: ALIANSALUD E.P.S.

V. Declaración de la entidad

DOCUMENTO	No Doc	No Folios
Copia(s) de Acta(s) del CTC	2	2
Factura(s) del Proveedor(es) Cancelada(s)	1	2
Orden(es) o Formula(s) Médica(s)	1	1
Soportes Integrales del Recobro	2	3
Totales	6	8

Datos de la solicitud en la que se anexó la copia del Acta o del Recobro Anterior

No. Radicación recobro anterior reposa Acta CTC(Formato MYT-01)	0

III. Datos del afiliado
Tipo de documento: CC X TI RC CE PA AS MS Número de documento de identidad: 79143851
Primer Apellido: ECHEVERRI Segundo Apellido: URIBE Primer Nombre: ENRIQUE Segundo Nombre:
Tipo de afiliación: Cotizante X Beneficiario Nivel de cuota moderadora: A X B C E(Excento)

IV. Detalle del recobro

Item	No. Acta CTC	Fecha Acta CTC	Fecha solicitud Médico	Periodico (S/N)	Periodo Suministro	No Factura	Fecha Prestacion de servicio	Fecha Radicacion Factura	Codigo Diagnostico	% Semanas	NIT Proveedor	Nombre Proveedor	Codigo Medicamento, Servicio o Prestacion	Nombre Medicamento, Servicio o Prestacion	Tipo Item	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Valor Cuota Moderadora	Valor Recobro
1	212142184100 2	06/10/2014	02/10/2014	S	12/11/2014-2	6-25022	12/11/2014	17/12/2014	M45X	100	900215866-0	MEDICARTE S.A.	1993766-03-0 L04AB04	HUMIRA TM	MD	2	1.062.838	2.125.676	2.400	1.994.952

TOTAL RECOBRADO: 1.994.952

Teniendo en cuenta lo señalado en la normativa aplicable, se evidencia que los entes auditores impusieron las glosas con base en los parámetros legalmente establecidos. En consecuencia, los actos administrativos objeto de la presente litis no carecen de motivación ni fueron falsamente motivados; por el contrario, quedó demostrado que su expedición se ajustó a lo dispuesto en la normativa vigente y al estricto cumplimiento del procedimiento administrativo de recobros aplicable para la fecha de los hechos, respetando cada una de las etapas del proceso de auditoría integral.

Es preciso reiterar que las glosas no constituyen una actuación arbitraria, sino un mecanismo legal diseñado para salvaguardar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ejercicio de sus competencias, la ADRES tiene el deber de velar por la adecuada administración de los recursos públicos del sector salud, motivo por el cual no le es dable reconocer recobros que incumplen con los requisitos normativos, incluyendo aquellos relativos a la oportunidad en su presentación.

En consecuencia, la solicitud de recobro que fue glosada por no cumplir con este requisito esencial de procedencia, en tanto los usuarios aparecían afiliados a un régimen exceptuado para la fecha de la prestación. Por lo tanto, la decisión de la ADRES de imponer la glosa resulta ajustada a derecho, obedeciendo estrictamente al incumplimiento de la normativa vigente y al deber de salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, evitando su indebida destinación.

Estas causales serán desarrolladas a continuación con fundamento en la normativa vigente y en los elementos probatorios que obran en el expediente, con el fin de demostrar que las glosas impuestas se encuentran debidamente sustentadas, razón por la cual los actos administrativos demandados no adolecen de falsa motivación ni vulneran las disposiciones legales que los rigen. Por el contrario, su expedición obedeció al estricto cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para el trámite de recobros en salud, circunstancia que la parte demandante pretende desvirtuar.

5. FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN- INEXISTENCIA DE LOS MISMOS

5.1. Frente al cargo denominado "El acto acusado transfiere a ALIANSALUD el riesgo del cubrimiento de servicios y tecnologías no cubiertos por la UPC"

La demandante parte de un supuesto equivocado al afirmar que los actos administrativos trasladan a la EPS la obligación de financiar servicios y tecnologías no cubiertos con la UPC. En realidad, los actos demandados no desconocen que la financiación de dichas tecnologías corresponde a los recursos públicos administrados por la ADRES; lo que establecen es que, para acceder a dichos recursos, la entidad recobrante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente.

En el presente asunto, la negativa de reconocimiento no obedeció a una decisión arbitraria ni al traslado del riesgo financiero a la EPS, sino al incumplimiento de los requisitos documentales, técnicos y jurídicos exigidos para la procedencia del recobro. En consecuencia, la ADRES se limitó a ejercer la función de auditoría integral prevista en la ley, garantizando la correcta administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual el cargo carece de sustento fáctico y jurídico.

5.2. Frente al cargo denominado "El acto acusado asigna a ALIANSALUD la responsabilidad de garantizar el derecho a la salud que corresponde al Estado"."

Tampoco está llamado a prosperar este cargo, toda vez que los actos administrativos demandados no trasladan a la EPS la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho fundamental a la salud.

La actuación administrativa únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 5521 de 2013 y demás disposiciones aplicables al trámite de recobros. El hecho de que algunos recobros no hayan sido reconocidos como consecuencia de glosas procedentes no implica que la ADRES haya desconocido la obligación estatal de financiar tecnologías no cubiertas por la UPC, sino que la entidad recobrante no acreditó las condiciones legales necesarias para acceder a dichos recursos.

Por consiguiente, no existe traslado alguno de obligaciones constitucionales, sino el ejercicio legítimo de las competencias legales de auditoría asignadas a la ADRES.

5.3. Frente al cargo denominado "El acto acusado impide obtener los recursos adicionales necesarios para garantizar servicios no cubiertos por la UPC".

La demandante confunde el derecho al recobro con el cumplimiento automático de la obligación de pago.

La presentación de una solicitud de recobro no genera por sí misma un derecho adquirido al reconocimiento económico, pues este surge únicamente cuando, como resultado de la auditoría integral, se verifica el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa vigente.

En el presente caso, las glosas impuestas obedecieron al incumplimiento de requisitos objetivos de auditoría, tales como la ausencia de soportes documentales, inconsistencias en la prescripción médica, deficiencias en las actas de CTC y la extemporaneidad en la presentación de algunos recobros, circunstancias plenamente acreditadas dentro del expediente administrativo.

En consecuencia, no existió desviación de poder ni actuación arbitraria por parte de la ADRES, sino el ejercicio regular de las competencias de control previstas por el ordenamiento jurídico.

5.4. Frente al cargo denominado "ALIANSALUD tiene derecho al recobro a pesar de las glosas impuestas".

La demandante sostiene que la extemporaneidad no puede generar la pérdida del derecho al reconocimiento económico; sin embargo, dicho planteamiento desconoce el régimen jurídico aplicable al procedimiento administrativo de recobros.

Para la época de los hechos se encontraba vigente el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establecía el término de 1 año para presentar las solicitudes de recobro.

En el caso concreto quedó demostrado que algunos recobros fueron radicados una vez vencido dicho término, circunstancia que hacía procedente la imposición de la glosa de extemporaneidad conforme al Manual de Auditoría y a la regulación vigente.

De igual manera, otras glosas obedecieron a la ausencia de documentos esenciales para acreditar el derecho al recobro, tales como órdenes médicas válidas, fallos de tutela completos y actas de CTC que cumplieran los requisitos formales exigidos por la normativa.

Por tanto, los actos administrativos no desconocieron normas superiores ni incurrieron en falsa motivación, pues la decisión se sustentó en hechos ciertos, verificables y plenamente soportados en la auditoría integral.

5.5. Frente al cargo denominado "Vulneración del equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

No existe vulneración del equilibrio financiero por el solo hecho de que determinados recobros no hayan sido reconocidos.

Precisamente el equilibrio financiero del Sistema exige que los recursos públicos únicamente sean reconocidos cuando las solicitudes cumplen los requisitos legales y técnicos previstos para su procedencia. Admitir el pago de recobros que incumplen dichas exigencias desconocería los principios de legalidad, eficiencia, economía y sostenibilidad financiera que gobiernan la administración de los recursos públicos del sistema de salud.

En consecuencia, los actos administrativos demandados, lejos de afectar el equilibrio financiero del Sistema, constituyen una manifestación del deber legal de la ADRES de proteger los recursos públicos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.6. Frente al cargo denominado "Vulneración del derecho de propiedad privada".

La afirmación de la demandante carece de fundamento jurídico.

Los actos administrativos demandados no privan a ALIANSALUD de bienes de su propiedad ni implican una expropiación directa o indirecta. Lo único que establecen es la improcedencia del reconocimiento económico respecto de determinados recobros que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

En efecto, mientras no se configure el derecho al reconocimiento mediante el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias previstas para el procedimiento de recobros, la EPS únicamente ostenta una expectativa de obtener el pago y no un derecho adquirido sobre recursos públicos administrados por la ADRES.

En consecuencia, no existe afectación del derecho de propiedad, ni confiscación, ni expropiación alguna, sino la aplicación estricta del régimen legal que regula el reconocimiento y pago de recobros con cargo a los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. ARGUMENTOS QUE EL DESPACHO DEBE TENER EN CUENTA

6.1. Caducidad – Prescripción.

Para el caso en concreto, debemos tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional mediante Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 que moduló el Auto 389 de julio de 2021, en virtud del cual señaló que el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía del principio de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Este principio es fundamental para entender cómo se resuelven los conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso-administrativa, especialmente en casos relacionados con recobros de prestaciones de salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS). Sobre el particular indicó:

> *"sobre todo cuando la modificación supone imponer nuevas cargas procesales, argumentativas o probatorias, así como también cuando esta tiene incidencia directa en los términos procesales, notificaciones que se están surtiendo o términos que ya habrían empezado a correr, entre otros eventos en los que se ha creado para las partes y terceros una expectativa de actuar de una determinada manera o de no hacerlo".*

Así mismo, el órgano cierre al evidenciar las dificultades que generó el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales, atinentes al agotamiento de recursos administrativos y la conciliación extrajudicial; estableció unas reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones, en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia.

Para el caso concreto, se advierte que la demanda fue radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral el día 20 de junio de 2018, trámite que le correspondió al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, empero, el Despacho en auto del día 21 de noviembre de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 27 de junio de 2024 el despacho inadmitió la demanda, la cual se aclara que para el caso en concreto no ha sido admitida. Por tanto, se avizora que no es posible tener en cuenta la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 del CPACA de cuatro (4) meses, toda vez que el proceso en cuestión se encuentra amparado por las reglas aludidas por la H. Corte constitucional de flexibilización que, para el caso en concreto, aplica la **primera,** en la cual se indica lo siguiente:

Tabla 12. Reglas Flexibilización

No.	Caso	Flexibilización	Ingreso a la transición
1	Las demandas que se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021, que, tras el cambio de precedente, se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.	Formular la demanda dentro del término de la prescripción (03 años), no se tiene en cuenta la caducidad del medio de control. Sin requisito de agotamiento de conciliación extrajudicial.	Aplica desde la promulgación del Auto 389 de 2021 y hasta 06 meses.
2	Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir el Auto 1942 de 2023 y como consecuencia el juez ordene su remisión a la jurisdicción contencioso administrativo.		

Fuente. Auto 1942 del 23 de agosto de 2023

Así pues, en vista que el apoderado judicial de la parte demandante elevó inicialmente acción ordinaria laboral, se procede a realizar el estudio de **la figura de la prescripción**, al tenor de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los cuales establecen lo siguiente:

> "***Artículo 488***: *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente Estatuto. (…)"*
>
> *Y*
>
> *"**Articulo 151**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Lo anterior, indica un término trienal para interponer la correspondiente acción judicial desde su establecimiento o exigibilidad. De otro lado, es importante resaltar que existe una norma especial en el **literal a) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015** que consagra un término de prescripción de tres (03) años contados a partir de la fecha en que la EPS prestó el servicio, veamos:

*"**ARTÍCULO 73**. Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:*

Tratándose de recobros y reclamaciones:

*a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de **tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio**, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga. (…)"*

Es decir que, tanto en la normativa laboral como en la especial, el término prescriptivo corresponde a tres (03) años, **los cuales transcurren desde la fecha de prestación del servicio a la presentación de la demanda**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso en la demanda se relacionan servicios que fueron prestados con anterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015, esto es, entre el **12 de noviembre de 2014**[5] **14 de noviembre de 2014 y el 27 de noviembre de 2014**, es procedente efectuar una remisión a las normas laborales que regulaban la prescripción para dicha época, específicamente a lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al literal a) del artículo 73 de la mencionada Ley 1753 de 2015.

Este análisis se realiza exclusivamente respecto de los recobros que efectivamente se encuentran comprendidos dentro de los actos administrativos objeto de la presente demanda, descartando aquellos que no fueron objeto de decisión o no hacen parte de los actos impugnados.

Adicionalmente, si bien la parte demandante manifestó que en el año 2018 se habría celebrado audiencia de conciliación con la apoderada de la entidad, lo cierto es que no se allegó prueba sumaria que acredite la realización de dicha diligencia. Por el contrario, al consultar las bases de datos institucionales de la entidad, no se encontró registro alguno que permita corroborar la existencia de dicha actuación procesal.

En tal sentido, efectuado el análisis del Apoyo Técnico proferido por la Dirección de Otras Prestaciones en concordancia con la normativa relacionada, se tiene que los servicios fueron prestados en el periodo comprendido entre el **12 de noviembre de 2014**[6] **14 de noviembre de 2014 y el 27 de noviembre de 2014**, y la fecha de presentación de la demanda ante la jurisdicción Ordinaria fue el día **20 de junio de 2018**, por lo que se puede concluir que se encuentran prescritos del derecho al pago los siguientes recobros al haber transcurrido más de tres (3) años que consagra la norma,

Precisado lo anterior, se avizora que 03 de los recobros reclamados se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que en el presente caso en la demanda se relacionan servicios que

[5] Apoyo Técnico, hoja de cálculo "DETALLE", columna "AH"
[6] Apoyo Técnico, hoja de cálculo "DETALLE", columna "AH"

fueron prestados con anterioridad a la expedición de la precitada ley, esto es entre el periodo del **12 de noviembre de 2014**[7] **14 de noviembre de 2014 y el 27 de noviembre de 2014**, se debe hacer una remisión a las normas laborales, esto es, a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y al literal a) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

6.2. Cosa juzgada

Se pone en conocimiento del Despacho que la **Comunicación de Resultados No. UTF2014-OPE-13645 del 17 de agosto de 2016**, objeto de la presente adecuación de la demanda, ya fue sometida a control judicial dentro del proceso con radicado **11001333400320240018500**, adelantado ante el Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá, despacho que mediante Auto del **29 de agosto de 2025** resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el referido despacho señaló:

> **"*3.4 Comunicación UTF2014-OPE-13645. De la revisión del expediente es claro que, el Oficio Radicado UTF2014-OPE-13645, fue notificado el día 17 de agosto de 2016 (...).***
>
> ***Por lo que, el término de caducidad comenzó a correr el 18 de agosto de 2016. Así las cosas, el término de caducidad de los 3 años para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el 18 de agosto de 2019, y la parte demandante presentó la demanda el día 21 de marzo de 2024 (...)."***
>
> ***"RESUELVE***
> ***PRIMERO:*** *Declárase probada la excepción de caducidad del presente medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
> ***SEGUNDO:*** *DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Debe resaltarse que contra dicha providencia la parte demandante no interpuso recurso alguno, razón por la cual el auto quedó debidamente ejecutoriado, consolidándose los efectos jurídicos propios de la decisión judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha definido la cosa juzgada en los siguientes términos:

> ***"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica."***

Igualmente, ha precisado que:

[7] Apoyo Técnico, hoja de cálculo "DETALLE", columna "AH"

> ***"En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado (...). Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."***

Asimismo, respecto de sus finalidades, indicó:

> ***"La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."***

Finalmente, señaló:

> ***"Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio."***

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el acto administrativo **UTF2014-OPE-13645 del 17 de agosto de 2016** ya fue objeto de un proceso judicial promovido por la misma demandante, dentro del cual se declaró, mediante providencia ejecutoriada, la caducidad del medio de control respecto de dicho acto administrativo.

En consecuencia, resulta evidente que ya existe una decisión judicial en firme que definió la imposibilidad de ejercer el control jurisdiccional sobre este mismo acto administrativo, circunstancia que impone preservar los principios de **seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales y economía procesal**, evitando reabrir un debate que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, se solicita al Despacho valorar los efectos de la referida providencia ejecutoriada al momento de resolver el presente asunto, a fin de evitar decisiones incompatibles respecto del mismo acto administrativo.

6.3. Inexistencia de la obligación

En el caso particular, no existe obligación de pago por parte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) hacia la EPS demandante. No se puede alegar la existencia de tal obligación, dado que el no reconocimiento y pago se deben a la propia culpa de la demandante, especialmente cuando los recobros presentados no cumplieron con los requisitos legales exigidos para ello, lo que impide un pago que nadie adeuda.

De haberse cumplido por parte de la demandante con los requisitos y exigencias previstos en la normativa legal vigente, los cuales son necesarios para que la administración ordene el correspondiente pago, el auditor del FOSYGA no habría impuesto las glosas a los recobros presentados. En consecuencia, se concluye de manera necesaria que la entidad que represento no adeuda a la EPS actora ninguno de los valores reclamados en este proceso.

Conforme a esto, es preciso señalar que las solicitudes de recobro presentadas no superaron la auditoría integral como quiera que no cumplieron con la normatividad vigente para la fecha de la prestación de los servicios (**12 de**

noviembre de 2014[8] **14 de noviembre de 2014 y el 27 de noviembre de 2014**), tales como: las Resoluciones No.5395 de 2013,3166 de 2015, 5592 de 2015 y 3951 de 2016, de, entre otros actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales se detallarán a lo largo del presente documento, tal como se evidencia en el Apoyo Técnico adjunto con esta contestación, en el cual se observan falencias en la solicitud de recobros únicamente imputables a la EPS que impidieron su reconocimiento; razón por la cual, no fueron aprobados.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el fundamento de la responsabilidad es de la EPS demandante y por tanto de la indemnización de perjuicios, está dado por el hecho de que el Estado imponga a determinado grupo de administrados ciertas cargas que conlleva un detrimento en su patrimonio, resultándolo desproporcionado, lo que de hecho generará el rompimiento del principio de igualdad o equilibrio de las cargar públicas, hecho que a todas luces no se configura en el caso en concreto.

En este orden de ideas, no puede la demandante alegar una obligación de pago con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el simple hecho de no obtener el pago reclamado, cuando no le asistía el derecho de recobrar.

6.4. Cobro de lo no debido

Resulta importante señalar que frente a los restantes recobros objeto de demanda, dichos fueron glosados en el trámite de auditoría integral por no cumplimentar la totalidad de los requisitos normativos establecidos para la fecha de prestación de servicios. Así las cosas, al pretender la demandante su reconocimiento y pago por medio del presente proceso, se configura la mala fe de su actuar, como quiera que, si la EPS accionante hubiese dado cumplimiento a los requisitos y exigencias previstos en la normativa legal vigente, que en consonancia con el principio de legalidad del gasto público se hacen necesarios para que la administración proceda a ordenar el correspondiente pago, el ente auditor para la fecha de radicación de los recobros no hubiese impuesto glosas a los recobros presentados por la demandante, lo que deviene en la necesaria conclusión de que la Entidad no le adeuda a la EPS actora ninguno de los valores reclamados a través del presente proceso, pues no existe obligación de pagar unas cuentas que se encuentran inmersas en glosas justificadas como se acredito a lo largo del escrito.

Por ello, llama la atención que los argumentos esgrimidos por la Entidad demandante para solicitar que se declare que la ADRES está obligada a realizar erogaciones, por el no reconocimiento y pago en sede administrativa de los recobros presentados estén orientados a confundir al administrador de justicia, señalando la imposición de tan solo una de las glosas que fueron impuestas en el trámite de auditoría integral a cada uno de los recobros objeto de controversia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el fundamento de la responsabilidad y por tanto de la indemnización de perjuicios, está dado por el hecho de que el Estado imponga a determinado grupo de administrados ciertas cargas que conllevan un detrimento en su patrimonio, resultándolo desproporcionado, lo que de hecho generaría el rompimiento del principio de igualdad o equilibrio de las cargar públicas, hecho que a todas luces no se configura

[8] Apoyo Técnico, hoja de cálculo “DETALLE”, columna “AH”

en el caso en concreto.

6.5. De la existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad:

Sobre el hecho del demandante o actor, o como se indica en otras esferas del derecho, el hecho de la "victima" como causal exonetariva de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

> *"(…) Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, ex- clusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.*[9]

Para el presente caso, la EPS demandante pretende que se declare una obligación a cargo del estado, para lo cual alega haber sufrido un perjuicio económico que se configura en el hecho del no pago de las sumas de dinero recobradas, es decir que el objeto de esta demanda es el pago de recobros que no cumplieron con los requisitos señalados en la norma aplicable para la época en que fue realizada su auditoría, o de recobros, que como se señaló**:**

- Incumplimiento del numeral 6, toda vez que "**La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 modificatorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002."**, situación que evidencia el incumplimiento por parte de la EPS de los requisitos esenciales para el reconocimiento del recobro.

Aunado lo anterior, se concluye que los perjuicios alegados por la entidad demandante provienen exclusivamente de su actuación, ya que, de conformidad a lo indicado, los servicios de los cuales se pretende el reconocimiento y pago fueron glosados en el trámite de auditoría integral por no cumplir los requisitos exigidos para su reconocimiento.

6.6. Improcedencia del pago de intereses moratorios

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral de Descongestión– mediante sentencia de 31 de mayo de 2013 (Radicado 11001310501720100026 7-01) por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación incoado por Sanitas EPS, en un proceso Ordinario laboral por recobros contra el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA- aludió que, al tratarse de circunstancias no previstas por el legislador, esto es, de las prestaciones en salud no incluidas en el plan de beneficios, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios,

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

pues al FOSYGA no le pueden ser aplicadas medidas sancionatorias que legalmente resultan aplicables a los eventos de reconocimiento de prestaciones asistenciales que si están inmersas en dicho plan.

Al respecto, sostuvo:

> "*Ahora bien, el artículo 4 del Decreto anteriormente mencionado (haciendo alusión al Decreto 1281 de 2002) y sobre el cual sustenta el demandante sus pedimentos indica que*
>
> *(…)*
> *De conformidad con lo expuesto anteriormente, fácilmente se puede observar que como bien lo señaló el a quo, dicha normatividad aplica respecto del pago o giro de recursos, correspondientes a las diferentes cuentas del FOSYGA, quien además realizara el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones que no se encuentran incluidas en el POS que fueron precisamente autorizadas por los Comités Técnico científicos u ordenadas a través de fallos de los jueces de la república en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de los innumerables fallos de tutela, por lo que considera esta colegiatura que los presupuestos normativos bajo los cuales esta cimentada la demanda, o están acordes con el sentido que debe darse a la normatividad anteriormente señalada por cuanto dicha normatividad no admite aplicación analógica como lo pretende el demandante."*

Y es que si se mira con atención el Decreto 1281 de 2002, por medio del cual se expidieron las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud, dicha normativa tuvo una razón de ser y no es otra distinta a la facultad extraordinaria que dispuso el congreso a través de la ley 715 de 2001 para que el presidente en el término de 6 meses expidiera normas encaminadas a regular los flujos de caja, la utilización oportuna del sector salud y la utilización de la prestación del servicio a la población del país

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto entonces es menester observar que la disposición que concedió la facultada extraordinaria al presidente fue demandada y la corte Constitucional en sentencia C- 1028 de 2002 la declaró exequible porque ordenaba 3 puntos concretos que debían ser regulados por el ejecutivo, y así lo sostuvo dicha corporación:

- FLUJOS DE CAJA
- UTILIZACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DE OS RECURSOS DEL SECTOR SALUD
- UTILIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS HABITANTES DEL PAÍS

Y específicamente frente a los flujos de caja dicha corporación sostuvo:

> *"la regulación de los flujos de caja está referida al manejo eficiente de los recursos del sector de la salud en el ámbito territorial en procura del mejoramiento sustancial en la calidad de vida de la comunidad, emitiendo un mayor acceso a los servicios que debe prestar el estado en el campo de la salud" de donde se deriva una referencia clara en materia PRESTACIONAL, y no de las acciones que adelantaba el FOSYGA hoy ADRES."*

Vale la pena destacar que el artículo 4º habla de la aplicación de intereses para los términos que dispone el Decreto y si se analiza el decreto, solo se evidencia 4 tipo de términos.

1. El tiempo de radicación de las EPS que corresponde a los 6 meses siguientes a la prestación del servicio
2. El termino para la devolución de recursos si se detecta que hay apropiación indebida
3. El termino para que las EPS y las EOC cancelen al fosyga la diferencia de las cotizaciones y la UPC
4. El termino con que se cuenta para el traslado del punto de solidaridad por aportes a seguridad social al fosyga

Así al no aludirse de forma taxativa la aplicación de términos para el pago de recobros mal haría el operador judicial en proferir una condena que la Ley no le autoriza máxime cuando están en riesgo recursos del SGSSS.

Sobre este punto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B con ponencia del Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista en sentencia del 20 de junio de 2013 dentro del radicado 25000232600020090100700, Demandante: EPS SANITAS S.A., Demandado: Ministerio de la Protección Social sobre el tema ahora debatido de intereses de mora adujo:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, y en concreto de la lectura y análisis del Decreto 1281 de 2002, advierte la Sala que en el mismo no se establece un término para el pago de la cuenta de recobro una vez son presentadas ante el administrador fiduciario del Fosyga,* ***ni tampoco que con ocasión a un pago extemporáneo de la cuenta de recobro la EPS tenga derecho a que se le reconozca por el retardo en el pago unos intereses moratorios,*** *pues el artículo 4 del decreto en mención únicamente hace referencia a la generación de dichos intereses en caso de que se incumpla los términos previstos en el decreto, y dado que en dicha normatividad no se establece e término con el que cuenta el Fosyga para pagar el recobro, estaríamos ante un vacío legal, toda vez que en las resoluciones que regulan el procedimiento y pago de las solicitudes de recobro,* ***no se establece nada respecto de la generación de intereses moratorios por incumplimiento de estos términos****.*
>
> ***Por lo anterior, para la Sala resulta claro que no se les podría atribuir una omisión a las demandadas por el incumplimiento de sus deberes como lo alega la parte actora, al pagar tardíamente los recobros sin reconocerse intereses moratorios, toda vez que no existe norma expresa que le imponga dicha obligación a las demandadas, como precedentemente se señalaba.***
>
> *De otra parte, cabe señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha aceptado el reconocimiento por vía judicial de las cuentas de recobro no pagadas en vía administrativa por el Ministerio de la Protección Social – Fosyga, pues el hecho de que los recobros hayan sido rechazadas por el Fosyga por extemporaneidad, en manera alguna impide que la EPS acuda a la jurisdicción a efectuar reclamación por vía judicial por el no pago de las mismas, no obstante, no se ha indicado por dichas corporaciones que sea procedente un eventual reconocimiento de intereses moratorios por el pago tardío de los recobros por parte del Fosyga". (Negrilla extra texto).*

Así las cosas, debe observarse que las normas taxativas y aplicables para recobros como la Resolución 5395 de 2013 o la Resolución N.° 1885 de 2018 en manera alguna alude el reconocimiento y pago de intereses de mora con cargo a los recursos del entonces FOSYGA razón por la cual se sustenta entonces su improcedencia.

Finalmente Conviene recordar que es principio general de derecho que las disposiciones sancionatorias son de interpretación restrictiva y por ello no admiten aplicación analógica respecto de casos no contemplados en ellas, por lo que en consecuencia no resulta procedente aplicarles INTERESES a cobros del FOSYGA por medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud incluidos en el POS con cargo a la UPC. Además, es preciso señalar que la ley 1955 de 2019, en su artículo 237, parágrafo 5, dispuso:

> ***"PARÁGRAFO 5o.*** *Las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin lugar a intereses de mora.*

Estableciéndose de esta manera la improcedencia de intereses de mora sobre aquellos recobros de los cuales se ordena el pago a causa de una orden judicial.

6.7. La indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

La indexación es una corrección monetaria la cual atiende al fenómeno económico de la inflación, y por medio del cual se revalorizan las obligaciones dinerarias ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al exponer:

> *"La indización o indexación, siempre ha sido, sin lugar a dudas, una medida excepcional. Es la respuesta del derecho, legislado y jurisprudencial, al fenómeno de la 'inflación'. Un mecanismo de revalorización de ciertas obligaciones dinerarias, cuyo objetivo es poner en equilibrio la ecuación económica gravemente desbalanceada por una fuerte pérdida del poder adquisitivo del peso, de la cual se beneficiaría al deudor de ella ante la consecuencial depreciación de su prestación, con claro detrimento del acreedor; quien en últimas se vería obligado, en virtud de unas reglas jurídicas nominalistas, a recibir un pago incompleto."*[10]

De manera, que la indexación es la corrección monetaria que se presenta como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo del dinero como consecuencia de la inflación.

Por su parte, en el caso que nos ocupa, de conformidad con las pretensiones de la demanda los intereses solicitados son aquellos denominados como intereses de mora, el cual es entendido como el valor de indemnización de los perjuicios por la mora, criterio que comparte la doctrina al exponer:

> *"El interés es el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo. También puede entenderse como el fruto civil de un capital exigible (art. 717 del C.C.), o como el valor de la indemnización de los perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero (art. 1617 del C.C.)"*[11]

Ahora bien, frente a los intereses, la actora fundamenta su petición en el artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, el cual dispone lo siguiente:

---

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Isaac Nader, Sentencia de agosto 18 de 1990, Exp. 11818.
[11] Henry Alberto Becerra León, DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Quinta Edición, Bogotá D.C., Pág. 127.

> ***"Artículo 4°. Intereses moratorios****. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio* ***establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.****" (Resaltado ajeno al texto)*

Así, es necesario analizar el tipo de tasa dispuesta en el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual dispone:

> ***"ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.*** *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea* ***equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*** *(…)" (Negrillas fuera del texto)*

De acuerdo a lo anterior, la tasa de interés que nos corresponde analizar, no es otra que el interés bancario para créditos de consumo, es decir, se trata de un interés comercial, como lo es el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, y el cual incorpora determinados elementos a saber:

- Una proporción que corresponde al costo del dinero.
- Una tasa de riesgo que cubre el riesgo asumido por el acreedor.
- Gastos de la operación de crédito.
- **Un porcentaje destinado a compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero como consecuencia de la inflación.**

Debido a lo anterior, en el caso que nos ocupa el actor no puede solicitar que se ordene la indexación del dinero, y al mismo tiempo que se condene al pago de los intereses ordenados en el artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, ya que tal pretensión atendería una doble indemnización a favor del actor, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al exponer:

> *"Esta ha sido, cumple memorarlo, la doctrina prevalente de la Corte, con arreglo a la cual se ha precisado que, cuando se trata de intereses legales de carácter mercantil, la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria* ***'incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero', pues aquélla refleja el promedio de las tasas que en un determinado período cobran los bancos a sus clientes en las operaciones activas de crédito,*** *las que comprenden 'por sobre el denominado costo financiero estricto, un precio justo que al segundo –banco–* ***le permita cubrir sus expensas operativas, crear reservas para hacerle frente a los riesgos en los que la depreciación monetaria juega sin duda un papel preponderante*** *y obtener, en fin, un razonable aprovechamiento empresarial.'* ***De ahí entonces, que no sería 'justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada…"***[12] *(Negrilla ajena al texto)*

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, Sentencia de noviembre 19 de 2001, Exp. 6094.

En el mismo sentido, ha expresado la doctrina:

> *"Teniendo en cuenta que los intereses comerciales involucran la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, no pueden, entonces, acumularse intereses comerciales e indexación, porque el pago de los intereses comprende la corrección cometaria, lo cual equivaldría a pagar doblemente el mismo concepto. Se estaría reconociendo dos veces la inflación."*[13]

Por lo tanto, en el evento de considerar que la existencia de la obligación el presunto incumplimiento en el pago de los recobros, no se podrá ordenar la condena al pago de intereses mercantiles, acumulándose al mismo tiempo, la condena al pago de la indexación, pues tal condena acumulada no atendería a una indemnización plena y si por el contrario sería inequitativa en contra de la ADRES.

7. RESPECTO AL DICTAMEN PERICIAL Y SU IMPROCEDENCIA

De conformidad con el principio de libertad probatoria, las partes en el curso de un proceso pueden solicitar, aportar o allegar dentro de la oportunidad procesal las experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados en una materia, a través de un dictamen, concepto, informe y opinión profesional. Bajo esta premisa, el dictamen pericial se ha considerado por el Consejo de Estado como *"aquella prueba decretada por el juez y rendido por un perito como auxiliar de la justicia y que del mismo debe darse traslado a las partes".*

Esta prueba se encuentra consagrada en el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual preceptúa que la prueba pericial se regirá por las normas establecidas en el mismo código y, en lo no previsto, por las disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, dispuso que el dictamen pericial puede aportarse o solicitarse, según sea el caso, en las oportunidades legales procedentes. Así las cosas, teniendo en cuenta la remisión del asunto al Código General del Proceso, se tiene que el artículo 226 dispone:

> *"Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*
>
> *No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera.*
>
> *Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas."*

Atendiendo lo anterior, en auto del 22 de febrero de 2024, el Consejo de Estado Sección Primera, dentro del proceso 66001233300020220019701 consideró que:

> *"(…) para ordenar un dictamen pericial es necesario presentar una solicitud que exponga los hechos que generan incertidumbre y que deben ser objeto de la prueba. Asimismo, la comprobación de estos hechos debe requerir de un experto en la materia, implicando que el Juez carezca de tales conocimientos debido a la naturaleza científica, técnica o artística de los asuntos en cuestión (…)".*

[13] Henry Alberto Becerra León, DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Quinta Edición, Bogotá D.C., Pág. 148.

Así mismo, en providencia del 7 de febrero de 2025 dentro del proceso 25000233600020220022201, estimó que debía negarse el decreto de la prueba pericial solicitada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionada con solicitudes de recobro no reconocidas y pagadas a Sanitas EPS, por las razones que se exponen a continuación:

> *"(i) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (ii) En el asunto, la prueba pericial se solicitó con el fin de que se (…) conceptuará lo relacionado con la constatación a la luz de la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación de la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para el efecto las EPS reciben por cada uno de sus afiliados, y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago (…)".*

La solicitud de prueba pericial deviene improcedente, en la medida que lo busca es que el perito emita una opinión, juicio o concepto general sobre si se cumplieron o no los presupuestos estipulados en la norma para el reconocimiento y pago de los recobros por servicios médicos no incluidos en el POS, hoy PBS, por lo que no se trata de aspectos que requieran de saberes especializados para su verificación que escapen del conocimiento del juzgador, ya que esta prueba tiene por objeto conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos legales y sobre la inclusión de los servicios de salud en el marco normativo del POS vigente para la época.

Así las cosas, conforme al artículo 226 del Código General del Proceso, no es admisible los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, de manera que, la solicitud de prueba pericial no cumple los requisitos establecidos para su decreto. Sobre el particular, es importante destacar que mediante auto del 7 de febrero de 2025 proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado 25000233600020220022201, el alto tribunal confirmó el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2023 por la Subsección C, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el decreto de la prueba pericial pedida en el escrito de la demanda.

En este proceso, similar al que nos ocupa, SALUD TOTAL EPS solicitó en la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la práctica del dictamen pericial, para que se conceptuara sobre la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago. No obstante, se negó el decreto de esta prueba al no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, **negar el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte actora**.

8. SOLICITUD

De manera respetuosa, la suscrita solicita al Despacho que, al momento de resolver sobre la adecuación de la demanda presentada por la parte actora, tenga en consideración los argumentos expuestos en el presente escrito y, en especial, las siguientes solicitudes:

Principal

1. Que se declare la existencia de cosa juzgada, con fundamento en la providencia proferida por el Juzgado 606 Administrativo Transitorio mediante Auto del 29 de agosto de 2025, la cual quedó debidamente ejecutoriada y recayó sobre el mismo acto administrativo objeto del presente proceso.

Subsidiaria

2. En el evento en que el Despacho considere que no hay lugar a declarar la cosa juzgada, se sirva admitir la adecuación de la demanda y ordenar el correspondiente traslado a esta entidad, con el fin de ejercer oportunamente el derecho de defensa y contradicción mediante la contestación de la demanda, en los términos previstos por la ley.

9. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C., el Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co /teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y la suscrita apoderada en el correo laura.calderon@adres.gov.co Cel. 3004254417.

Respetuosamente,

Laura Alejandra Calderón Rozo
LAURA ALEJANDRA CALDERÓN ROZO
C.C. 1.032.486.684 de Bogotá
T.P. 351.612 del C.S. de la J.
Cel. 321 334 8958